



Roj: **ATS 14253/2019 - ECLI:ES:TS:2019:14253A**

Id Cendoj: **28079140012019203744**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2019**

Nº de Recurso: **236/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SAN 3027/2017,**
STS 1626/2019,
ATS 14253/2019

Fecha del auto: 20/11/2019

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 236/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por:

Nota:

CASACION núm.: 236/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D^a. Rosa Maria Viroles Piñol

D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

D^a. Maria Luz Garcia Paredes



D^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

D. Juan Molins Garcia-Atance

En Madrid, a 20 de noviembre de 2019.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de abril de 2019 se dictó sentencia por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo cuya parte dispositiva dice: "1. Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación legal de Ferrovial Servicios SA contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de julio de 2017, en actuaciones nº 134/2017. 2. Casar y anular la sentencia recurrida en cuanto desestima la pretensión de la empresa demandante de declarar ilegal la huelga a la que se refiere la demanda. 3. Estimar la demanda y declarar ilegal por abusiva la huelga convocada y celebrada en la empresa demandada que es descrita en el cuerpo de esta resolución. 4. Sin costas y con devolución de los depósitos constituidos para recurrir."

SEGUNDO.- Por el letrado D. Raúl Maíllo García en nombre y representación de la Confederación General de Trabajo se presentó escrito formulando incidente de nulidad de actuaciones, solicitando se acuerde la nulidad de la sentencia de 25 de abril de 2019, conforme a lo argumentado en su escrito.

TERCERO.- Admitido a trámite el incidente, se dió traslado del mismo a las partes personadas, formulándose alegaciones por Ferrovial Servicios SA, Sindicato Ferroviario Intersindical.

CUARTO.- Dado que la sentencia dictada en el presente recurso fue firmada por los Excmos. Sr. D. Fernando Salinas Molina, D. Miguel Angel Luelmo Millán y por la Excmo. Sra. D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea, quienes actualmente están jubilados, la presente resolución no estará firmada por dichos magistrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los arts. 241.1 LOPJ y 228 LEC, disponen que "No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario".

Como hemos puesto de relieve en el Auto del Pleno de la Sala de 15 de febrero de 2017, entre otros, "la resolución del incidente de nulidad ha de partir de tres consideraciones básicas: a) que el "incidente de nulidad de actuaciones es un remedio procesal de carácter extraordinario que permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos aquellos defectos que supongan una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de dichos órganos, en relación con los vicios formales causantes de indefensión" (en tal sentido y entre los más recientes, AATS 17/01/17 -rcud 2864/15-; 11/01/17 -rcud 3228/15-; 13/12/16 -rcud 2519/15-; ...); b) que el art. 11.2 LOPJ contempla la obligación de los Juzgados y Tribunales de rechazar fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal" (así lo recordaban los AATS 21/12/16 -rcud 152/15-; 13/12/16 -rcud 2519/15-; 22/11/16 -rcud 1195/15-..., a propósito de otros incidentes de nulidad); y c) que -por lo indicado- no es objeto del incidente de nulidad de actuaciones proceder a un nuevo examen de la resolución cuya nulidad se pretende, confundiendo este recurso con una segunda o tercera instancia, en la que reiterar -como en el presente caso- cuestiones ya tratadas y resueltas, o suscitar otras nuevas, que en su caso debieran haberse planteado con anterioridad y que en todo caso resultan ahora extemporáneas (entre los últimos, AATS 15/11/16 -rcud 998/15-; 15/09/16 -rcud 1247/15-; 28/06/16 -rcud 3439/14-; ...).

SEGUNDO.- La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa obliga a desestimar la nulidad de actuaciones interesada porque lo que se pretende con el incidente promovido es un nuevo examen de cuestiones ya resueltas por esta Sala, a fin de que se revisen las soluciones que dió, lo que no es posible, como antes se dijo, máxime cuando la parte actora no concreta y razona sobre las normas esenciales del procedimiento infringidas, ni que ello le haya causado indefensión, y porque, con la pretensión de nulidad de actuaciones, formulada sólo por uno de los sindicatos de los siete sindicatos demandados en el presente proceso de conflicto colectivo, lo que se persigue es que se vuelvan a estudiar cuestiones ya examinadas



y resueltas por la sentencia cuya nulidad se interesa, al no ser del gusto de quien propone el incidente los argumentos en que se funda el fallo.

TERCERO.- 1. Se alega en primer lugar la infracción del principio constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución), pero no se concreta en que ha consistido esa infracción, salvo para discrepar de los argumentos de la sentencia olvidando la parte que la tutela judicial efectiva, sustancialmente, consiste en el derecho a un proceso en el que la parte pueda hacer cuantas alegaciones quiera, y a practicar cuantas pruebas le convengan, así como a obtener, finalmente, una sentencia fundada en derecho que no tiene que ser, necesariamente, favorable porque en otro caso se violaría el derecho de la contraparte. Esa tutela se ha dado y la sentencia ha fundado y resuelto las cuestiones planteadas, aunque alguno de sus razonamientos no sea del gusto del sindicato que pide la nulidad de la misma, razón por la que no se ha violado el art. 24 de la Constitución.

2. A esa supuesta infracción se le añade que se ha violado el derecho a la libertad sindical del art. 28-1 de la Constitución, afirmación que debe rechazarse de plano porque basta con leer el Fundamento de Derecho Tercero de nuestra sentencia, especialmente, sus números 2 y 3, para concluir que se ha reconocido el derecho de los sindicatos a la libertad sindical, derecho del que forma parte el derecho a convocar huelgas y que era lícito que cada sindicato convocara una huelga por separado, cual se reitera en el Fundamento de Derecho Cuarto, número 3, donde se considera esencial el derecho de los sindicatos a convocar y desconvocar huelgas, fijar sus objetivos y adoptar las estrategias más convenientes y afirmar los acuerdos que le pongan fin, para luego argumentar que no se considera esencial el derecho de cada sindicato a nombrar un comité negociador, ni a imponer un comité negociador de 43 miembros porque no sería funcional por las razones que se exponen, entre las que se encuentra que el art. 8-2 del RDL 17/1997, implícitamente, dispone que cuando existan varios comités de huelga los mismos procederán a nombrar un comité negociador.

Sentado lo anterior cabe resumir que no se desconoció la libertad sindical de la promotora del incidente, ni su derecho a convocar la huelga y a nombrar un comité de huelga, sino que, simplemente, se dijo que no habían negociaciones separadas de la empresa con los distintos comités de huelga, y que tampoco procedía un comité negociador único con numerosos componentes porque ello dificultaba la negociación. Consiguientemente la huelga convocada se declaró ilegal no porque fuera fraudulenta, sino porque era abusiva, entendido este término como abuso del propio derecho, por intentarse imponer una comisión negociadora que dificultaba obtener acuerdos y conseguir el objetivo perseguido por las normas que regulan la huelga.

Con lo que se acaba de decir se basa la discrepancia que justifica la nulidad pretendida, fuera del cauce que permite el art. 241-1 de la LOPJ, al combatirse argumentos claros que damos por reproducidos aquí y que la promotora del incidente quiere que cambiemos.

CUARTO.- Las precedentes consideraciones obligan, conforme ha informado el Ministerio Fiscal a desestimar la pretensión de nulidad de actuaciones examinada.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la representación legal de la Confederación General de Trabajo contra la sentencia de esta Sala de lo Social de fecha 25 de abril de 2019 dictada en el presente recurso de casación nº 236/2017.

Contra este auto no cabe recurso alguno en vía jurisdiccional.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

D. Jesus Gullon Rodriguez D^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D^a Rosa Maria Viroles Piñol D^a Maria Lourdes Arastey Sahun D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer D. Sebastian Moralo Gallego D^a Maria Luz Garcia Paredes

D^a Concepcion Rosario Ureste Garcia D. Juan Molins Garcia-Atance